

---

Núm. 1502.

---

Jués

1842.

6 de octubre.



AÑO DÉCIMO.

---

# Boletín Oficial Balear.

---

## *Artículo de Oficio.*

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

*Negociado 10. — Circular. —* En las Gacetas de Madrid de los días 17 de agosto 3, 4 y 9 de setiembre últimos se hallan insertas las Reales órdenes que á continuación se estampan, las cuales se publican para conocimiento del público. Palma 4 de octubre de 1842. — *José Miguel Trias.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

*Negociado núm. 11.*

Escmo. Sr.: Por el plan general de 1824, los que se dedicaban al estudio de la medicina debían cursar cuatro años de filosofía. El origen de esta disposición fué el que en el segundo año de esta facultad se enseñaba una física especulativa, de la cual se podía hacer poca aplicación á la medicina, y por tanto era indispensable exigir á los cursantes el estudio de otro año de física experimental.

Por el arrego provisional de 1836 desapareció de las escuelas la física peripatética, y en su lugar se estudia la experimental y analítica que se enseñaba á los médicos en el cuarto año de filosofía. El gobierno de S. M., despues de la reforma introducida por el espresado

arreglo provisional, conoció era innecesario el estudio del cuarto año de filosofía; y por la Real orden de 26 de setiembre de 1839 mandó que el estudio de aquella se hiciese en tres cursos.

Los favorables efectos de este orden se creyeron inutilizados en gran parte por su art. 4.º, el cual previene que la espresada reduccion se entienda limitada á aquellos que principiasen el estudio de la filosofía despues de su publicacion. Esta creencia ha producido reclamaciones repetidas por parte de algunos mediocantes, quienes habiendo cursado la física experimental en el segundo año de filosofía, principiaron el estudio de la medicina en el concepto de que se hallaban con todos los requisitos que por las disposiciones vigentes se exigian, y con tanta mas buena fé, quanto que al matricularse en medicina ninguna dificultad se les opuso por parte de los rectores de las universidades, sin embargo de que les constaba no habian cursado el cuarto de filosofía.

S. A., que se halla convencido de que el espíritu del espresado artículo es el proporcionar á los cursantes los conocimientos de física indispensables para que entren bien preparados al estudio de la ciencia de curar, y que conoce que el segundo año de filosofía, tal como se halla establecido despues del arreglo provisional, llena completamente aquel objeto, de conformidad con el dictámen de esa direccion, se ha servido declarar: que por el art. 4.º de la Real orden de 26 de setiembre de 1839 no se exige el cuarto año de filosofía á los que en el segundo de esta facultad hayan estudiado la física experimental, conforme á lo dispuesto en el arreglo provisional de 1836.

De orden de S. A. lo comuniqué á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de agosto de 1842.—Solanot.—Sr. presidente de la direccion general de Estudios.

#### DECRETO.

Como Regente del reino durante la menor edad de S. M. la reina doña Isabel II, y en su Real nombre, atendidas las razones que me habeis espuesto, despues de oido el parecer del consejo de ministros, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Todos los que aspiren á la matrícula de cirujatos de tercera clase en el próximo año escolar acreditarán tener ganados en dos cursos en un instituto de segunda enseñanza ó universidad los estudios siguientes: En el primer curso gramática general aplicada á la española, y elementos de matemáticas. En el segundo elementos de geometría, de física y química.

Art. 2.<sup>o</sup> Se les exigirá igualmente el estudio de los elementos de botánica; pero este estudio podrán hacerlo durante el primero y segundo años de cirugía, como se halla establecido para los médicos-cirujanos; en la inteligencia que han de acreditarlo antes de su admision al exámen general de segundo año.

Art. 3.<sup>o</sup> Para ser matriculado en los estudios preliminares que en el art. 1.<sup>o</sup> se espresan, precederá un exámen de todo lo relativo á la instruccion primaria.

Art. 4.<sup>o</sup> Las anteriores disposiciones no comprenden á los que principiaron la cirugía conformé á lo que previene el reglamento de los colegios de medicina y cirugía.

Art. 5.<sup>o</sup> Este decreto principiará á regir desde su publicacion.—El duque de la Victoria.—Madrid 1.<sup>o</sup> de setiembre de 1842.—A don Mariano Torres y Solanot.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

*Negociado núm. 11.*

Escmo. Sr.: En vista del expediente instruido en este ministerio, y despues de oído el dictámen de esa direccion general, S. A. el Regente del reino ha tenido á bien acordar que los médicos, cirujanos y farmacéuticos navarros que estudiaron en el estinguido colegio de San Cosme y San Damian de Pamplona puedan ejercer sus respectivas profesiones en todos los dominios de España, del mismo modo y con igual libertad que los profesores de las demas provincias de la monarquía la ejercen en Navarra, siempre que presenten el título que á ello les autorice. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de setiembre de 1842.—Solanot.—Sr. presidente de la Direccion general de Estudios.

Escmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del reino de lo consultado por esa direccion con motivo de las observaciones hechas por la comision provincial de instruccion primaria de Madrid acerca del excesivo número de individuos que son reprobados anualmente en los exámenes para maestros; y convencido S. A. de que la causa de presentarse á los ejercicios personas que no se hallan suficientemente preparadas consiste en la absoluta impunidad en que quedan animándose por esta razon mas facilmente á tentar fortuna, cualquiera que sea el estado de sus conocimientos, se ha servido aprobar las siguientes reglas, que deberán conside-

rarse como adiciones al reglamento de exámenes vigente.

Primera. Los aspirantes al título de maestros de primeras letras que en su exámen fuesen reprobados, perderán la mitad de los derechos establecidos en los artículos 49 y 50 del reglamento de 17 de octubre de 1839. Esta mitad, ó sea 33 rs. en los exámenes para escuela elemental y 38 en los de escuela superior, se distribuirán en la forma prevenida en los expresados artículos.

Segunda. Los reprobados no podrán presentarse á nuevo exámen sino despues de trascurridos seis meses, y habrán de hacerlo ante la misma comision provincial, á no ser que hubiesen mudado de domicilio, en cuyo caso podrán presentarse á la comision de la provincia en que se averciadaren, manifestándole la reprobacion que sufrieron en el anterior exámen. Sin este requisito el nuevo exámen será nullo en todos sus efectos, cualquiera que sea la época en que se descubra la ocultacion.

Tercera. Los reprobados en los segundos exámenes perderán los derechos por completo, esto es 65 rs. en los ejercicios para escuela elemental y 75 para escuela superior, y no podrán examinarse de nuevo sino despues de trascurrido un año, observándose entonces lo que queda prevenido para el segundo exámen.

Cuarta. A los que presentándose á exámen para la clase superior solo fuesen aprobados para la elemental, se les devolverá únicamente la diferencia de los derechos del uno al otro exámen. En el título que se las espida, y en la certification precedente, se hará constar la circunstancia de haber pedido la calificacion de escuela superior.

Quinta. Los comprendidos en la regla anterior que solicitaren y obtuvieren en lo sucesivo por medio de nuevos ejercicios la calificacion y el título para escuelas superiores, abonarán en el exámen la mitad de los derechos establecidos para los de escuela superior, y en la expedicion del título de escuela elemental que antes obtuvieron y los del de escuela superior para que han sido calificados.

Sesta. Las comisiones provinciales al fin de cada temporada de exámenes remitirán al gefe político, para que este lo haga al gobierno, listas de los que se hallen comprendidos en las reglas primera y cuarta. De orden de S. A. lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de setiembre de 1842. Solano. Sr. Presidente de la direccion general de Estudios.

## (Número 183.)

*Negociado 8.—Circular.*—Habiendo desertado de esta ciudad los reclutas voluntarios de la Bandera del 1.º de Cataluña, cuyos nombres y señas se espresan á continuacion, prevengo á los alcaldes constitucionales de la provincia, practiquen las mas activas diligencias á fin de averiguar si se hallan en sus respectivos distritos y en caso afirmativo los capturen y remitan á disposicion del Escmo. Sr. capitán general de estas islas. Palma 4 de octubre de 1842.—José Miguel Trias.

*Señas.*

Rafael Alemay y hijo de Jaime y de Antonia Juan, natural y vecino de Andraix, oficio labrador, edad 24 años, pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color trigueño, nariz regular, barba lampiña, boca pequeña, una cicatriz en la frente, estatura 4 pies, 11 pulgadas, 6 líneas.

Francisco Beltran hijo de Sebastian y de Francisca Gili, natural y vecino de Sineu: oficio labrador, edad 25 años, estado soltero, pelo y cejas castaño, ojos azules, color trigueño, nariz regular, barba id., boca id., con dos cicatrices en la frente, esta espaciosa.

Miguel Pou hijo de Gerónimo y de Isabel Rusiñol, natural y vecino de Manacor, oficio zapatero, edad 24 años, estado soltero, pelo y cejas castaño, ojos melados, color blanco, nariz regular, barba poblada, boca regular, frente espaciosa.

## (Número 184.)

*Negociado 1.º.—Circular.*—El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la peninsula con fecha 20 de setiembre último ha comunicado á este gobierno político la orden de S. A. el Regente del reino que su literal tenor es como sigue:

Habiendo entendido algunos gefes políticos que la ley de indemnizaciones no debia ser publicada en los Boletines oficiales por sola su insercion en la Gaceta, S. A. el Regente del reino se ha servido resolver se diga á V. S. que estando bien claramente espresados en las Reales órdenes de 22 de setiembre de 1836 y 4 de mayo de 1838 el objeto y el espíritu con que fueron comunicadas, debió haberse procedido á la publicacion de la referida ley en cuanto se la vió inserta en la parte oficial de la Gaceta, y no haber dejado transeurrir tanto tiempo para consultar dudas semejantes. Y como no sea justo que los pueblos y particulares interesados en los beneficios de la ley ignoren su existencia, S. A. ha tenido á bien ordenar que V. S. la publique, si ya no lo ha verificado, en el Boletín oficial, previniendo en el mismo

que el término señalado por el artículo 12 empieza á correr para la capital desde el día que en ella se publique y cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. De órden de S. A. lo digo á V. S. para su cumplimiento.

*Y aun cuando se ha insertado ya en el Boletín oficial la espresada ley de indemnizaciones, he dispuesto se publique y circule esta disposicion á fin de que los interesados puedan saber desde cuando debe empezarse á contar el plazo señalado por el gobierno. Palma 3 de octubre de 1842.—José Miguel Trias.*

(Número 185.)

Negociado 4.<sup>o</sup>—Circular.—Por el ministerio de la Gobernacion de la península con fecha 25 de setiembre último se ha comunicado á este gobierno político la órden de S. A. el Regente del reino que su literal tenor es como sigue:

Con fecha 18 del actual se traslada á este ministerio por el de la Guerra la órden que sigue, dirigida á los capitanes generales de los distritos, inspectores y directores de las armas.—Deseando el regente del reino que en la entrega y adision de los quintos del reemplazo del año actual en las cajas de sus respectivas provincias se practique cuanto con este objeto se previene en el capítulo 10 de la ordenanza de 2 de noviembre de 1837; como asimismo que para la policia de aquellos establecimientos y saca que de los dichos quintos han de hacer en ellos los comisionados de las armas á que están distribuidos, se observe el mejor órden y la debida uniformidad por todos los que tengan que intervenir en aquellas operaciones, se ha servido S. A. resolver, que por las autoridades, comandantes de las espresadas cajas, y demas personas á quienes compete, se ejecuten y cumplan las mismas disposiciones que para el anterior reemplazo se dictaron en la circular de 30 de setiembre de aquel año, á escepcion de la 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> que han dejado de ser necesarias: en el concepto de que los comandantes de las referidas cajas en que se admita como útil para el servicio algun quinto ó quintos que despues resulten no serlo por defecto ú enfermedad anterior á su declaracion de soldados, serán severa é irremisiblemente penados, siempre que uno de los facultativos nombrados para el reconocimiento, no lo haya sido por él en los términos del artículo 81 de dicha ordenanza y del artículo 1.<sup>o</sup> de la circular precitada. Tambien ha tenido á bien S. A. disponer que la saca de los quintos en las cajas se efectúe en la forma determinada en Real órden de 17 de setiembre del mismo año, sin otra alteracion que la consiguiente á la estincion de la

Guardia Real de caballería é infantería; de modo que en los turnos sea el orden sucesivos artillería, ingenieros, caballería é infantería.— Quiere asimismo S. A. que en los dias primero y quince de cada mes, remitan á este ministerio los capitones generales de los distritos un estado igual al modelo que es adjunto del en que se hallen en aquellas fechas las operaciones del reemplazo.—De orden de S. A. comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion la transcribo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

*Lo que he dispuesto se publique y circule por medio del Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Palma 3 de octubre de 1842.—José Miguel Trias.*

*La junta de comercio de Cádiz se ha dirigido á la de esta isla con el oficio que sigue:*

»Encargada esta corporacion mercantil, segun la Real orden que contiene el adjunto impreso, de ponerse al frente de la obra que es indispensable para la habilitacion del dique chico de la Carraca, se la hace preciso, conforme al artículo 2º de dicha real orden, dirigirse á esa junta, para que teniendo la misma á bien invitar al comercio de esa plaza á que se suscriba por su medio á la cantidad que guste al millon de reales en que está calculada la espresada obra, bajo las condiciones y garantias que espresa la propia real orden, se sirvan V. SS. manifestarla lo mas pronto posible el resultado de sus gestiones, á fin de que cuanto antes pueda esta corporacion adoptar las demas medidas que exige el desempeño de su cometido.

La junta que suscribe se promete del patriotismo que distingue á ese cuerpo se servirá escitar el celo de ese comercio en favor de tan importante medida, cuyas ventajas para el mismo son tan evidentes, como que así y no de otro modo podrá contar dentro de poco en este puerto con un buen carenero para sus embarcacion's.

Dios guarde á V. SS. muchos años. Cádiz 8 de agosto de 1842.—Luis Crosat, V. P.—José María Aguayo, secretario contador.—Sres. presidente y vocales de la junta de comercio.—Mallorca.

*Hecha cargo esta junta en sesion celebrada el dia 30 de setiembre último del precedente oficio y de la real orden que cita, convencida de la utilidad y conveniencia que repor-*

tará al comercio la conclusion de la obra de que se trata invita á los señores capitalistas é individuos del comercio en general á que en beneficio del estado y suyo en particular se interesen en la suscripcion á que se refieren dicho oficio y real orden garantizadas y reintegrables las cantidades con que lo hagan del modo que esta espresa; para lo qual ha resuelto esta corporacion abrir la suscripcion en su secretaria desde las once de la mañana hasta las dos de la tarde en los dias desde esta fecha hasta el dia 11 del presente mes, en donde estará de manifesto la precitada real orden para los Sres. que deseen enterarse y suscribirse. Palma 3 de octubre de 1842.—P. A. de la J.—El V. E. de la secretaria.—Guillermo Miró y Ferragut.

### INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

*Bienes nacionales.* Han sido pedidas á esta intendencia para su enagenacion las tres fincas siguientes.

Un aposento sito en Ciudadela calle del Socorro procedente de la cofradía de Sta. Lucia de la misma ciudad. Un almacén que servia de depósito de granos sito en la villa de Sineu junto á la Cuartera y procedente del clero secular.

Y una casa sita en la calle del Vino de esta capital número 50 manzana 210 procedente del convento de Mínimos de la misma. Lo que se avisa al público en cumplimiento á lo mandado en el artículo 5º del real decreto de 19 de febrero de 1836. Palma 5 de octubre de 1842.—Por indisposicion del señor intendente.—Joaquin Martinez.

### ADUANA NACIONAL DE PALMA.

El dia once del actual de once á doce de la mañana se efectuará en el patio de esta administracion la venta pública de un barril con doble cubierta con peso sucio de once arrobas veinte y una libras de vino tinto estrangero procedente de Niza, que su consignatario ha declarado en abandono. Lo que se avisa al público para conocimiento de los licitadores, á quienes se advierte que las condiciones de la venta serán las mismas que las impuestas en las verificadas anteriormente. Palma 5 de octubre de 1842.—Francisco de La Peña.

*Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.*